

**REGLAMENTO (CE) Nº 1184/2005 DEL CONSEJO**

**de 18 de julio de 2005**

**por el que se imponen medidas restrictivas específicas en contra de determinadas personas que obstaculizan el proceso de paz y vulneran el Derecho internacional en el conflicto de la región de Darfur en Sudán**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 60, 301 y 308,

Vista la Posición Común 2005/411/PESC del Consejo, de 30 de mayo de 2005, sobre las medidas restrictivas en contra de Sudán y por la que se deroga la Posición Común 2004/31/PESC <sup>(1)</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su Resolución 1591 (2005) de 29 de marzo de 2005, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, amparándose en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, y deplorando profundamente que el Gobierno de Sudán y las fuerzas rebeldes, así como todos los demás grupos armados en Darfur, no se hubieran atendido a sus compromisos y a las exigencias del Consejo de Seguridad, decidió imponer una serie de medidas restrictivas adicionales en relación con Sudán.
- (2) La Posición Común 2005/411/PESC prevé, entre otras medidas, que se haga efectivo el bloqueo de los fondos y recursos económicos de aquellas personas, designadas por el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas competente, que obstaculizan el proceso de paz, constituyen una amenaza para la estabilidad en Darfur y en la región, cometen violaciones del Derecho internacional humanitario o las normas relativas a los derechos humanos u otras atrocidades, infringen el embargo sobre las armas o son responsables de determinados vuelos militares ofensivos en la región de Darfur y sobre la misma. Estas medidas entran en el ámbito de aplicación del Tratado, por lo que, a fin de evitar distorsiones de la competencia, su aplicación en la Comunidad requiere la adopción de legislación comunitaria.
- (3) A efectos del presente Reglamento, se entiende por territorio de la Comunidad el que abarca los territorios de los Estados miembros a los cuales es aplicable el Tratado, y en las condiciones fijadas en él.
- (4) A fin de velar por la eficacia de las medidas establecidas en el presente Reglamento, éste debe entrar en vigor el día de su publicación.

- (5) En virtud de los artículos 60 y 301 del Tratado, el Consejo puede adoptar, en determinadas condiciones, medidas de interrupción o reducción de los pagos o de los movimientos de capitales a terceros países y de las relaciones económicas con los mismos. Las medidas que dispone el presente Reglamento, que afectan también a las personas concretas no relacionadas directamente con la administración de un tercer país, son necesarias para lograr este objetivo, y el artículo 308 del Tratado permite al Consejo adoptar dichas medidas cuando el Tratado no disponga otras competencias particulares

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1) «Comité de Sanciones»: el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 de la RCSNU 1591 (2005).
- 2) «Fondos»: los activos o beneficios financieros de cualquier naturaleza, incluidos en la siguiente relación no exhaustiva:
  - a) efectivo, cheques, derechos dinerarios, efectos, giros y otros instrumentos de pago;
  - b) depósitos en instituciones financieras u otras entidades, saldos en cuentas, deudas y obligaciones de deuda;
  - c) valores negociables e instrumentos de deuda públicos y privados, tales como acciones y participaciones, certificados de valores, bonos, pagarés, *warrants*, obligaciones y contratos sobre derivados;
  - d) intereses, dividendos u otros ingresos devengados o generados por activos;
  - e) créditos, derechos de compensación, garantías, garantías de pago u otros compromisos financieros;
  - f) cartas de crédito, conocimientos de embarque y comprobantes de venta;

<sup>(1)</sup> DO L 139 de 2.6.2005, p. 25.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 23 de junio de 2005 (no publicado aún en el Diario Oficial).

- g) documentos que atestigüen un interés en fondos o recursos financieros;
- h) cualesquiera otros instrumentos de financiación de la exportación.
- 3) «Bloqueo de fondos»: el hecho de impedir cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización, negociación de fondos o acceso a éstos cuyo resultado sea un cambio de volumen, importe, localización, control, propiedad, naturaleza o destino de esos fondos, o cualquier otro cambio que permita la utilización de dichos fondos, incluida la gestión de cartera.
- 4) «Recursos económicos»: los activos de todo tipo, tangibles o intangibles, mobiliarios o inmobiliarios, que no sean fondos, pero que puedan utilizarse para obtener fondos, bienes o servicios.
- 5) «Bloqueo de recursos económicos»: el hecho de impedir todo uso de esos recursos con fines de obtención de fondos, bienes o servicios, en particular, aunque no exclusivamente, la venta, el alquiler o la hipoteca.

#### Artículo 2

1. Se bloquearán todos los fondos y recursos económicos cuya propiedad o control, directa o indirectamente, corresponda a las personas físicas o jurídicas, las entidades o los organismos enumerados en el anexo I.
2. No se pondrá a disposición directa ni indirecta de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo I ni se utilizará en beneficio de los mismos ningún tipo de fondos o recursos económicos.
3. Queda prohibida la participación consciente y deliberada en actividades cuyo objeto o efecto sea la elusión directa o indirecta de las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2.

#### Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en el anexo II podrán autorizar la liberación o la puesta a disposición de determinados fondos o recursos económicos bloqueados, en las condiciones que consideren oportunas, tras haberse cerciorado de que dichos fondos o recursos económicos:
  - a) son necesarios para sufragar gastos básicos, tales como el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros o servicios públicos;

- b) se destinan exclusivamente al pago de honorarios profesionales razonables o al reembolso de gastos asociados con la prestación de servicios jurídicos;
- c) se destinan exclusivamente al pago de tasas o gastos ocasionados por servicios ordinarios de custodia o mantenimiento de fondos o recursos económicos bloqueados,

siempre que el Estado miembro de que se trate haya notificado esta decisión al Comité de Sanciones y éste no haya opuesto objeciones a la misma en el plazo de dos días hábiles a partir de dicha notificación.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en el anexo II podrán autorizar la liberación o la puesta a disposición de determinados fondos o recursos económicos bloqueados, tras haberse cerciorado de que dichos fondos o recursos económicos son necesarios para sufragar gastos extraordinarios, siempre que el Estado miembro de que se trate haya notificado esta decisión al Comité de Sanciones y éste haya aprobado dicha decisión.

#### Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en el anexo II podrán autorizar la liberación de determinados fondos o recursos económicos bloqueados, cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) que los fondos o recursos económicos estén sujetos a embargo judicial, administrativo o arbitral establecido antes del 29 de marzo de 2005 o a una resolución judicial, administrativa o arbitral pronunciada antes de esa fecha;
- b) que los fondos o recursos económicos vayan a utilizarse exclusivamente para satisfacer las obligaciones garantizadas por tales embargos o reconocidas como válidas en tales resoluciones, en los límites establecidos por las normas aplicables a los derechos de los acreedores;
- c) que el embargo o la resolución no beneficie a una persona, entidad u organismo que figure en el anexo I;
- d) que el reconocimiento del embargo o de la resolución no sea contrario al orden público en el Estado miembro de que se trate;
- e) que el Estado miembro haya notificado al Comité de Sanciones el embargo o la resolución en cuestión.

*Artículo 5*

1. El artículo 2, apartado 2, no se aplicará al abono en las cuentas bloqueadas de:

- a) intereses u otros beneficios correspondientes a esas cuentas, o
- b) pagos en virtud de contratos o acuerdos celebrados u obligaciones contraídas antes de la fecha en que dichas cuentas hayan quedado sujetas a las disposiciones del presente Reglamento,

siempre y cuando tales intereses, beneficios y pagos queden bloqueados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1.

2. El artículo 2, apartado 2, no impedirá que las instituciones financieras o crediticias que reciban fondos transferidos por terceros los abonen en las cuentas bloqueadas de las personas, entidades u organismos enumerados, siempre y cuando todo nuevo aporte de este tipo a esas cuentas sea también bloqueado. Las instituciones financieras o crediticias informarán sin demora a las autoridades competentes de dichas transacciones.

*Artículo 6*

1. Sin perjuicio de las normas aplicables en materia de comunicación de información, confidencialidad y secreto profesional, y de lo dispuesto en el artículo 284 del Tratado, las personas físicas y jurídicas, entidades y organismos:

- a) proporcionarán inmediatamente cualquier información que facilite el cumplimiento del presente Reglamento, como las cuentas y los importes bloqueados de conformidad con el artículo 2, a las autoridades competentes, enumeradas en el anexo II, de los Estados miembros en que sean residentes o estén situados, y remitirán esa información, directamente o a través de dichas autoridades competentes, a la Comisión;
- b) colaborarán con las autoridades competentes enumeradas en el anexo II en toda verificación de esa información.

2. Toda información adicional recibida directamente por la Comisión se comunicará a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate.

3. Toda información facilitada o recibida de conformidad con los apartados 1 y 2 se utilizará exclusivamente a los fines para los cuales se haya facilitado o recibido.

*Artículo 7*

El bloqueo de los fondos y recursos económicos o la negativa a facilitarlos, siempre que dichos actos se lleven a cabo de buena fe con la convicción de que se atienen al presente Reglamento, no darán origen a ningún tipo de responsabilidad por parte de la persona física o jurídica, entidad u organismo que los ejecute, ni de sus directores o empleados, a menos que se pruebe que los fondos o recursos económicos han sido bloqueados por negligencia.

*Artículo 8*

La Comisión y los Estados miembros se informarán mutuamente sin demora de las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento y se comunicarán toda la información pertinente de que dispongan en relación con éste, en particular por lo que atañe a los problemas de contravención y aplicación del presente Reglamento, y a las sentencias dictadas por los tribunales nacionales.

*Artículo 9*

1. La Comisión estará facultada para:

- a) modificar el anexo I, atendiendo a las decisiones del Comité de Sanciones de las Naciones Unidas; y
- b) modificar el anexo II, atendiendo a la información facilitada por los Estados miembros.

2. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Estados miembros conforme a la Carta de las Naciones Unidas, la Comisión mantendrá todos los contactos necesarios con el Comité de Sanciones con vistas a la aplicación efectiva del presente Reglamento.

*Artículo 10*

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de lo dispuesto en el presente Reglamento, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar su aplicación. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Los Estados miembros notificarán sin demora dicho régimen a la Comisión tras la entrada en vigor del presente Reglamento, así como cualquier modificación posterior.

*Artículo 11*

El presente Reglamento será de aplicación:

- a) en el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo;
- b) a bordo de toda aeronave o buque que dependa de la jurisdicción de un Estado miembro;
- c) a toda persona, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Comunidad, que sea nacional de un Estado miembro;

d) a toda persona jurídica, entidad u organismo registrado o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro;

e) a toda persona jurídica, entidad u organismo que mantenga relaciones comerciales en la Comunidad.

*Artículo 12*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2005.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
J. STRAW

---

*ANEXO I***Lista de las personas físicas y jurídicas, entidades u organismos a los que se refiere el artículo 2**

[Este anexo se completará tras la designación por parte del comité creado en virtud del punto 3 de la Resolución 1591 (2005) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas]

---

## ANEXO II

## Lista de las autoridades competentes a las que se refieren los artículos 3, 4, 5, 6 y 7

## BÉLGICA

Federale Overheidsdienst Financiën  
Thesaurie  
Kunstlaan 30  
B-1040 Brussel  
Fax: 00 32 2 233 74 65  
E-mail: Quesfinvragen.tf@minfin.fed.be

Service Public Fédéral des Finances  
Trésorerie  
30 Avenue des Arts  
B-1040 Bruxelles  
Fax: 00 32 2 233 74 65  
E-mail: Quesfinvragen.tf@minfin.fed.be

## REPÚBLICA CHECA

Ministerstvo financí  
Finanční analytický útvar  
P.O. BOX 675  
Jindřišská 14  
111 21 Praha 1  
Tel.: + 420 2 5704 4501  
Fax: + 420 2 5704 4502

Ministerstvo zahraničních věcí  
Odbor společné zahraniční a bezpečnostní politiky EU  
Loretánské nám. 5  
118 00 Praha 1  
Tel.: + 420 2 2418 2987  
Fax: + 420 2 2418 4080

## DINAMARCA

Erhvervs- og Byggestyrelsen  
Langelinie Allé 17  
DK-2100 København K  
Tlf. (45) 35 46 62 81  
Fax (45) 35 46 62 03

Udenrigsministeriet  
Asiatisk Plads 2  
DK-1448 København K  
Tlf. (45) 33 92 00 00  
Fax (45) 32 54 05 33

Justitsministeriet  
Slotholmsgade 10  
DK-1216 København K  
Tlf. (45) 33 92 33 40  
Fax (45) 33 93 35 10

## ALEMANIA

Concerning freezing of funds:  
Deutsche Bundesbank  
Servicezentrum Finanzsanktionen  
Postfach  
D-80281 München  
Tel. (49) 89 28 89 38 00  
Fax (49) 89 35 01 63 38 00

Concerning technical assistance:  
Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle (BAFA)  
Frankfurter Straße 29—35  
D-65760 Eschborn  
Tel. (49) 61 96 908-0  
Fax (49) 61 96 908-800

## ESTONIA

Eesti Välisministeerium  
Islandi väljak 1  
15049 Tallinn  
Tel.: + 372 6317 100  
Faks: + 372 6317 199

Finantsinspeksioon  
Sakala 4  
15030 Tallinn  
Tel.: + 372 6680 500  
Faks: + 372 6680 501

## GRECIA

## A. Freezing of Assets

Ministry of Economy and Finance  
General Directory of Economic Policy  
Address: 5 Nikis Str.  
10 563 Athens — Greece  
Tel.: + 30 210 3332786  
Fax: + 30 210 3332810

## A. Δέσμευση κεφαλαίων

Υπουργείο Οικονομίας και Οικονομικών  
Γενική Δ/ση Οικονομικής Πολιτικής  
Δ/ση: Νίκης 5  
10 563 Αθήνα  
Τηλ.: + 30 210 3332786  
Φαξ: + 30 210 3332810

## B. Import-Export restrictions

Ministry of Economy and Finance  
General Directorate for Policy Planning and Management  
Address Kornaroy Str.  
10 563 Athens  
Tel.: + 30 210 3286401-3  
Fax: + 30 210 3286404

## B. Περιορισμοί εισαγωγών — εξαγωγών

Υπουργείο Οικονομίας και Οικονομικών  
Γενική Δ/ση Σχεδιασμού και Διαχείρισης Πολιτικής  
Δ/ση: Κορνάρου 1  
T.K. 10 563 Αθήνα — Ελλάδα  
Τηλ.: + 30 210 3286401-3  
Φαξ: + 30 210 3286404

## ESPAÑA

Dirección General del Tesoro y Política Financiera  
Subdirección General de Inspección y Control de  
Movimientos de Capitales  
Ministerio de Economía  
Paseo del Prado, 6  
E-28014 Madrid  
Tel. (34) 912 09 95 11

Dirección General de Comercio e Inversiones  
Subdirección General de Inversiones Exteriores  
Ministerio de Industria, Comercio y Turismo  
Paseo de la Castellana, 162  
E-28046 Madrid  
Tel. (34) 913 49 39 83

## FRANCIA

Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie  
Direction générale du Trésor et de la politique économique  
Service des affaires multilatérales et du développement  
Sous-direction Politique commerciale et investissements  
Service Services, Investissements et Propriété intellectuelle  
139, rue du Bercy  
75572 Paris Cedex 12  
Tél.: (33) 1 44 87 72 85  
Télécopieur: (33) 1 53 18 96 55

Ministère des affaires étrangères  
Direction générale des affaires politiques et de sécurité  
Direction des Nations unies et des organisations internationales  
Sous-direction des affaires politiques  
Tél.: (33) 1 43 17 59 68  
Télécopieur (33) 1 43 17 46 91  
Service de la politique étrangère et de sécurité commune  
Tél.: (33) 1 43 17 45 16  
Télécopieur: (33) 1 43 17 45 84

## IRLANDA

United Nations Section  
Department of Foreign Affairs  
Iveagh House  
79-80 Saint Stephen's Green  
Dublin 2  
Tel.: + 353 1 478 0822  
Fax: + 353 1 408 2165

Central Bank and Financial Services Authority of Ireland  
Financial Markets Department  
Dame Street  
Dublin 2  
Tel.: + 353 1 671 6666  
Fax: + 353 1 679 8882

## ITALIA

Ministero degli Affari Esteri  
Piazzale della Farnesina, 1  
I-00194 Roma  
D.G.A.S. — Ufficio II  
Tel. (39) 06 3691 2435  
Fax. (39) 06 3691 4534

Ministero dell'Economia e delle Finanze  
Dipartimento del Tesoro  
Comitato di Sicurezza Finanziaria  
Via XX Settembre, 97  
I-00187 Roma  
Tel. (39) 06 4761 3942  
Fax. (39) 06 4761 3032

## CHIPRE

Ministry of Commerce, Industry and Tourism  
6 Andrea Araouzou  
1421 Nicosia  
Tel: + 357 22 86 71 00  
Fax: + 357 22 31 60 71

Central Bank of Cyprus  
80 Kennedy Avenue  
1076 Nicosia  
Tel: + 357 22 71 41 00  
Fax: + 357 22 37 81 53

Ministry of Finance (Department of Customs)  
M. Karaoli  
1096 Nicosia  
Tel: + 357 22 60 11 06  
Fax: + 357 22 60 27 41/47

## LETONIA

Latvijas Republikas Prokuratūra  
Noziedzīgi iegūtu līdzekļu legalizācijas novēršanas dienests  
Kalpaka bulvāris 6  
Rīga, LV 1801  
Tāl. Nr. (371) 70144431  
Fakss: (371) 7044804  
E-pasts: gen@lrp.gov.lv

Latvijas Republikas Ārlietu ministrija  
Brīvības iela 36  
Rīga, LV 1395  
Tāl. Nr. (371) 7016201  
Fakss: (371) 7828121  
E-pasts: mfa.cha@mfa.gov.lv

## LITUANIA

Security Policy Department  
Ministry of Foreign Affairs of the Republic of Lithuania  
J. Tumo-Vaižganto 2  
LT-01511 Vilnius  
Lithuania  
Tel. (370-5) 236 25 16  
Faks. (370-5) 236 30 90

## LUXEMBURGO

Ministère des Affaires étrangères et de l'Immigration  
Direction des Relations économiques internationales  
5, rue Notre-Dame  
L-2240 Luxembourg  
Tél.: (352) 478 2346  
Fax: (352) 22 20 48

Ministère des Finances  
3, rue de la Congrégation  
L-1352 Luxembourg  
Tél.: (352) 478 2712  
Fax: (352) 47 52 41

## HUNGRÍA

Hungarian National Police Headquarters  
Teve u. 4-6.  
H-1139 Budapest  
Hungary  
Tel./fax: + 36-1-443-5554

Országos Rendőrfőkapitányság  
1139 Budapest, Teve u. 4–6.  
Magyarország  
Tel./fax: + 36-1-443-5554

Ministry of Finance  
József nádor tér. 2–4.  
H-1051 Budapest  
Hungary  
Postbox: 1369 Pf.: 481  
Tel.: + 36-1-318-2066, + 36-1-327-2100  
Fax: + 36-1-318-2570, + 36-1-327-2749

Pénzügyminisztérium  
1051 Budapest, József nádor tér. 2–4.  
Magyarország  
Postafiók: 1369 Pf.: 481  
Tel.: + 36-1-318-2066, + 36-1-327-2100  
Fax: + 36-1-318-2570, + 36-1-327-2749

Ministry of Economic Affairs and Transport (in view of Article 4)  
Hungarian Trade Licencing Office  
Margit krt.85.  
H-1024 Budapest Hungary  
Postbox: 1537 Pf.: 345  
Tel.: + 36-1-336-7327

Gazdasági és Közlekedési Minisztérium – Kereskedelmi Engedélyezési Hivatal  
Margit krt.85.  
H-1024 Budapest Magyarország  
Postafiók: 1537 Pf.: 345  
Tel.: + 36-1-336-7327

#### MALTA

Bord ta' Sorveljanza dwar is-Sanzjonijiet  
Ministeru ta' l-Affarijiet Barranin  
Palazzo Parisio  
Triq il-Merkanti  
Valletta CMR 02  
Tel.: + 356 21 24 28 53  
Fax: + 356 21 25 15 20

#### PAÍSES BAJOS

De minister van Financiën  
De Directie Financiële Markten/Afdeling Integriteit  
Postbus 20201  
NL-2500 EE Den Haag  
Tel.: 070-342 8997  
Fax: 070-342 7984

#### AUSTRIA

Oesterreichische Nationalbank  
Otto Wagner Platz 3  
A-1090 Wien  
Tel. (+ 43-1) 404 20-0  
Fax (+ 43-1) 404 20-7399

#### POLONIA

##### Main authority:

Ministry of Finance  
General Inspector of Financial Information (GIF)  
ul. Świętokrzyska 12  
00-916 Warsaw  
Poland  
Tel. (+ 48 22) 694 59 70  
Fax. (+ 48 22) 694 54 50

##### Coordinating authority:

Ministry of Foreign Affairs  
Department of Law and Treaties  
Al. J. Ch. Szucha 23  
00-580 Warsaw  
Poland  
Tel. (+ 48 22) 523 94 27 or 93 48  
Fax. (+ 48 22) 523 83 29

#### PORTUGAL

Ministério dos Negócios Estrangeiros  
Direcção-Geral dos Assuntos Multilaterais  
Largo do Rilvas  
P-1350-179 Lisboa  
Tel. (351) 21 394 67 02  
Fax (351) 21 394 60 73

Ministério das Finanças  
Direcção-Geral dos Assuntos Europeus e Relações Internacionais  
Avenida Infante D. Henrique n.º 1, C, 2.º  
P-1100 Lisboa  
Tel. (351) 21 882 3390/8  
Fax (351) 21 882 3399

#### ESLOVENIA

Ministry of Foreign Affairs  
Prešernova 25  
SI-1000 Ljubljana  
Tel.: 00386 1 4782000  
Faks: 00386 1 4782341

Ministry of the Economy  
Kotnikova 5  
SI-1000 Ljubljana  
Tel.: 00386 1 4783311  
Faks: 00386 1 4331031

Ministry of Defence  
Kardeljeva pl. 25  
SI-1000 Ljubljana  
Tel.: 00386 1 4712211  
Faks: 00386 1 4318164

#### ESLOVAQUIA

Ministerstvo financií Slovenskej republiky  
Štefanovičova 5  
P.O. BOX 82  
817 82 Bratislava  
Tel.: 00421/2/5958 1111  
Fax: 00421/2/5249 8042

Ministerstvo zahraničných vecí Slovenskej republiky  
Hlboká cesta 2  
83336 Bratislava  
Tel: 00421/2/5978 1111  
Fax: 00421/2/5978 3649

#### FINLANDIA

Ulkoasiainministeriö/Utrikesministeriet  
PL/PB 176  
FIN-00161 Helsinki/Helsingfors  
P./Tfn (358-9) 16 00 5  
Faksi/Fax (358-9) 16 05 57 07

## SUECIA

Articles 3 and 4:

Försäkringskassan  
103 51 Stockholm  
Tfn (46-8) 786 90 00  
Fax (46-8) 411 27 89

Articles 5 and 6:

Finansinspektionen  
Box 6750  
113 85 Stockholm  
Tfn (46-8) 787 80 00  
Fax (46-8) 24 13 35

## REINO UNIDO

HM Treasury  
Financial Systems and International Standards  
1, Horse Guards Road  
London SW1A 2HQ  
United Kingdom

Tel. + 44 (0) 20 7270 5977

Fax. + 44 (0) 20 7270 5430

Bank of England  
Financial Sanctions Unit  
Threadneedle Street  
London EC2R 8AH  
United Kingdom

Tel. + 44 (0) 20 7601 4768

Fax. + 44 (0) 20 7601 4309

## COMUNIDAD EUROPEA

European Commission  
DG External Relations  
Directorate A: Common Foreign and Security Policy  
(CFSP) and European Security and Defence Policy  
(ESDP): Commission Coordination and contribution  
Unit A 2: Legal and institutional matters, CFSP Joint  
Actions, Sanctions, Kimberley Process  
Tel. (32 2) 295 55 85  
Fax (32 2) 296 75 63